



JUZGADO ONCE PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ALBEIRO FLÓREZ CARDONA
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECCIÓN EJECUTIVA.
Radicado	05001-31-09-011-2025-00108-00
Procedencia	Por Nulidad decretada por el Tribunal Superior de Medellín
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 153 de 2025
Decisión	Declara improcedente.

Consecuente con el deber constitucional y legal, procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por ALBEIRO FLÓREZ CARDONA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad.

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

ALBEIRO FLÓREZ CARDONA ocupó la posición catorce en la lista de elegibles de la convocatoria de concurso público y de mérito abierta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN 2022, para el cargo de Asistente de Fiscal IV, la cual se encuentra vigente; además, mediante Acuerdo 001 de 2025, el Ente Acusador ofertó a concurso doscientos cincuenta cargos mediante la convocatoria FGN 2025.

Por medio del oficio del 07 de abril de 2025, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó del nombramiento de once personas en el cargo de asistente de Fiscal IV en virtud de la convocatoria FGN 2022; sin embargo, omitió continuar con el nombramiento de las demás personas que aparecen en la lista de elegibles para ocupar dicho cargo, lo cual contravenía lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 2025, motivo por el cual acudió a este mecanismo constitucional a fin de que se le nombre de conformidad con la lista de elegibles de acuerdo a la lista de elegibles todavía vigente (*resolución 065 de 2024*).

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Mediante auto del 11 de agosto de 2025, este Despacho dispuso el trámite de la acción pública, en los términos ordenados por el superior en la providencia del 06 de agosto de 2025, en la que se decretó la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela emitido el 18 de junio de 2025 para que se vinculara al trámite a las personas que hacían parte de la lista de elegibles para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, código OPECE 1-206-01-(11) y a los funcionarios que estén ocupando dicha plaza en encargo o provisionalmente. Así las cosas, procedió el Despacho a requerir a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que de forma inmediata, procediera a la publicación de la acción constitucional, enterando a las personas que integran la lista de elegibles para ocupar

el cargo de Asistente de Fiscal IV, código OPECE 1-206-01 (11) y a las personas que están ocupando actualmente en encargo o provisionalidad dicho cargo, a fin de que pudieran intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.1. El Subdirector de TALENTO HUMANO de la Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones al descartar la vulneración de algún derecho fundamental y considerar que la acción resultaba improcedente ante la existencia de otros mecanismos de protección judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Frente al caso, sostuvo que la lista de elegibles seguía vigente por un período de dos años y la Fiscalía General de la Nación se encontraba en proceso de adelantar los trámites necesarios para la provisión definitiva de los cargos ofrecidos en el concurso de méritos FGN 2022, procedimiento claramente establecido en la normativa, resoluciones y el acuerdo de convocatoria del concurso, frente a los cuales el accionante contaba con los medios ordinarios de defensa, como lo son las acciones contenciosas administrativas, a través de las cuales podía solicitar la suspensión del acto a fin de evitar la consumación de un posible daño.

Explicó respecto a la posición del accionante en el concurso que, efectivamente participó en el concurso de méritos FGN 2022 para el cargo de Asistente de Fiscal IV haciendo parte de la lista de elegibles conformada mediante resolución 065 de 2024, en la que ocupó el puesto 14, con un puntaje consolidado de 71.80, el cual comparte con otros tres elegibles y teniendo en cuenta que en varias de las posiciones se encontraban más de dos personas en empate, su lugar real de elegibilidad era la posición 21, la cual no obedecía a un lugar de mérito para ser nombrado dadas las vacantes efectivamente ofertadas.

Luego mencionó las resoluciones internas y acuerdos de la Comisión de la carrera Especial, mediante las cuales se conformaron y adoptaron las listas de elegibles, se hacía referencia a la posibilidad de solicitar la exclusión de cualquiera de sus integrantes, se desarrollaban las etapas del concurso, concluyendo que se realizaron los estudios de seguridad de todos aquellos que se encontraban en lugar de mérito para ser nombrados y que los períodos se encontraban sujetos a variación y a la verificación de información académica y laboral y una vez efectuados tales estudios se procedía con los nombramientos en período de prueba de los aspirantes que se encontraban en lugar de elegibilidad, de acuerdo al número de vacantes; provisión de cargos que se hará en orden descendente. Además que los nombramientos en período de prueba se iban realizando sobre aquellos elegibles que finalizaban satisfactoriamente la etapa de estudio de seguridad, siempre respetando el número de vacantes ofertadas, que para el caso que nos ocupa son once y la posición dentro de la lista de elegibles, respetando siempre el mérito.

2.2. La COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la Fiscalía General de la Nación, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva porque, si bien era cierto que los asuntos relacionados con los concursos de méritos le competían, también lo era solo frente a aspectos técnicos, procedimentales y normativos que iban hasta la conformación de la lista, lo cual no incluía las etapas subsiguientes de estudio de seguridad y nombramiento en período de prueba. Entonces no vulneraron los derechos del actor puesto que la participación del concurso de méritos no comportaba la existencia de un derecho adquirido, sino una mera expectativa. Finalmente, explicó que el concurso de méritos FGN 2022 y el FGN 2025 eran totalmente independientes y, en consecuencia, las listas de elegibles que se hubiesen conformado en el marco del

concurso FGN 2022 no eran tenidas en cuenta para proveer las vacantes ofertadas en el concurso 2025, por ser diferentes.

2.3. La Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN argumentó una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la Subdirección de Talento Humano era la competente para pronunciarse sobre el asunto, presentándose por tanto la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales al actor por parte de la Fiscal General de la Nación.

2.4. SAMIR ANTONIO MORELO ESPITIA como tercero interesado vinculado, por hacer parte del registro de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal IV, indicó que se adhería y coadyuvaba en las pretensiones de ALBEIRO FLÓRZ CARDONA, argumentando que el registro de elegibles para el cargo al que aspira, se encontraba vigente, que existían actualmente más de 250 plazas vacantes, con la nueva convocatoria FGN 2024, sin comprender por qué existiendo una lista de elegibles vigente sobre el mismo empleo, la Fiscalía General de la Nación no había procedido a cubrir esas vacantes con personal de la lista, pues adelantar otro proceso de selección para cubrir esas vacantes constituía un atentado o agravio al patrimonio público, además que, desechar el registro de elegibles vigente, era una afectación oprobiosa de garantías constitucionales, como el acceso al empleo público, libre elección de oficio, libre desarrollo de la personalidad.

Razones anteriores por las cuales solicitó que se ponderara el formalismo sentado en la convocatoria FGN 2022, que se contrae a la oferta de 11 vacantes, con las garantías de orden sustancial que se predicaría de quienes se encontraban en lista de elegibles y se ordenara a la unidad de carrera de la Fiscalía General de la Nación, que permitiera que quienes hacían parte del registro de elegibles para el cargo de Asistente Fiscal IV pudieran postularse para la plaza de su interés.

2.5. ALEXANDER RODRÍGUEZ como tercero interesado vinculado, por hacer parte del registro de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal IV, quien ocupó la posición 13, la cual es compartida con otras dos personas, siendo su real posición la número 18, indicó que, en caso de concederse el amparo pretendido por ALBEIRO FLÓREZ CARDONA, la decisión se basara en el respeto al mérito y en consecuencia se ordenara realizar los nombramientos a que hubiese lugar, respetando las posiciones del listado final de elegibles. Lo anterior, con fundamento en la posición unánime de la Corte Constitucional de que debía hacerse hincapié en la relevancia del mérito y carrera administrativa.

2.6. WENDY LORRAYNE LÓPEZ MANJARRES como tercera interesada vinculada, por hacer parte del registro de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal IV, quien ocupó la posición 60, la cual es compartida con otras dos personas, siendo su real posición la número 154, indicó que la vigencia de la lista de elegibles era por dos años, es decir, tenía vigencia hasta el 15 de febrero de 2026.

Realizó un análisis de la Sentencia C-197 de 2025, referida por el accionante, concluyendo que si bien allí se resolvió sobre la exequibilidad sobre una norma de la carrera de la DIAN, la situación de la FGN 2022 reproducía el mismo problema, presentándose una identidad de principios, similitud fáctica y la ratio de la Corte era la primacía del mérito y uso obligatorio de listas. Lo que obligaría a la FGN a que continuara llamando a las personas de la lista para cada vacante definitiva que surja, así hayan sido vacantes posteriores al concurso. Por lo anterior solicitó se acogiera

este despacho a esa decisión de la Corte Constitucional y se ordenara a la Fiscalía General de la Nación procediera conforme al mérito, en lista de elegibles vigente del concurso FGN 2022, a su nombramiento, atendiendo que con la existencia de 250 vacantes nuevas ofertadas y estando en la posición 154, sería acreedora de una de ellas.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Antes de entrar en materia, es menester resaltar que este Despacho es competente para conocer de esta acción pública, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000. Por lo demás, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, confirió a los jueces del Circuito o con igual categoría la facultad de conocer *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional...”*.

3.2. PRUEBAS.

Se decide con fundamento en las manifestaciones del accionante con sus anexos, las respuestas de las entidades con sus anexos y los pronunciamientos de los terceros vinculados.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO Y ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO

En el presente asunto se alude principalmente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, ante la omisión de la entidad en nombrar al accionante en el cargo de Asistente de Fiscal IV para el cual aspiró en la convocatoria FGN 2022, usando la lista de elegibles en donde ocupó el puesto 14, que es para proveer 11 vacantes, sustentado en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de nuevo concurso de 2025 ofertó 250 cargos iguales.

En primer lugar es preciso analizar si resulta procedente la acción constitucional en este asunto, tema frente al cual precisamente debe advertirse de una vez, que este mecanismo constitucional es residual y sumario y solo procede en caso de no existir otro medio judicial de defensa idóneo o que existiendo resulte ineficaz ante el advenimiento de un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado:

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar

si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.**¹

De acuerdo a lo anterior, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Bajo esta premisa, se observa que la causa para solicitar la pretensión de amparo radica en una presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, en la omisión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (*Subdirección de Talento Humano*) en nombrarlo en el cargo aspirado, al considerar que como se ofertaron a través de un nuevo concurso (*250 cargos iguales al que aspira*) era posible su nombramiento.

Así las cosas, al analizar la situación y leer detenidamente los hechos narrados por el accionante, así como los descargos de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, el Juzgado evidencia que las demandas han actuado de acuerdo a las resoluciones y acuerdos que han regido el concurso y han explicado de manera suficiente sobre la imposibilidad de nombrarlo en este momento, pues en primer lugar la lista de elegibles continúa vigente por un período de dos años y la entidad está en proceso de adelantar los trámites necesarios para la provisión definitiva de los cargos ofrecidos en el concurso de méritos FGN 2022, además que el puesto real que ocupó el actor es el 21, el cual no obedece a un lugar de mérito para ser nombrado dadas las vacantes efectivamente ofertadas (11).

Por lo tanto, no se evidencia que las actuaciones referidas y las que hasta el momento se han desarrollado, estén dirigidas a la afectación concreta del actor, además que tampoco se acredita un derecho adquirido, sino una mera expectativa, además que la lista de elegibles está vigente y que la provisión de cargos, como bien lo dijo la

¹ Sentencia T-081 de 2022.

demandada, está pendiente por definir, pudiéndose ver beneficiado el actor. No estando cercenado aún de manera definitiva el derecho para el actor.

Es que el actor no tiene una posición meritoria, por lo tanto, es claro que tiene una expectativa frente a un nombramiento, pues solo con la posesión se materializan los nombramientos y los ciudadanos adquieren derechos, es decir el hecho de presentarse a un concurso, superar las pruebas y quedar en lista de elegibles no lo hace acreedor a tener derechos de carrera, si en primer lugar no ocupó una posición meritoria.

Así las cosas, la inconformidad del accionante, no basta para prodigar un amparo constitucional, además que ningún argumento esgrimió a fin de acreditar un perjuicio irremediable, es decir, en los términos que lo ha desarrollado la Corte Constitucional², tampoco se evidencia o acredita la existencia de un perjuicio irremediable que obligue al Juez Constitucional a pronunciarse de fondo.

De otro lado, en relación con la aplicación de la Sentencia C-197 de 2025 a que hizo referencia el actor, se advierte que no resulta procedente en el presente asunto, que es sobre las listas de elegibles del concurso de méritos FGN 2022, pues dicha sentencia trata sobre el tema del uso de las listas de elegibles respecto a un concurso de una entidad diferente a la aquí cuestionada, esto es, de la DIAN, que tiene distinto sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de amparo invocada por ALBEIRO FLÓREZ CARDONA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO OSORIO ZULUAGA
Juez

² Sentencia T-695 de 2014.

Firmado Por:
Juan Guillermo Osorio Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e71a70ff54643a0e83e54c2959d842d6bed19ef4472712e2c582256d2a508**

Documento generado en 21/08/2025 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>